

ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CIVIL

Pág.

-D-

DAÑO MORAL, DEBE PRESUMIRSE ANTE LA PÉRDIDA DEL EMBARAZO. La acción de daño moral y la correspondiente indemnización debe considerarse como una acción autónoma a la reparación de los daños patrimoniales, y debe partirse de que para la actualización del derecho a la indemnización se tiene que acreditar la responsabilidad de la parte demandada, la cual puede derivar tanto de la responsabilidad contractual como extracontractual y, a su vez, puede ser de naturaleza subjetiva u objetiva. Así, ante la pérdida del bebé de la parte actora, es innegable que se originó una elevada afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de la víctima e, incluso, el daño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la vida; y dada la grave afectación a los derechos de la víctima, el alto grado de responsabilidad del demandado y su capacidad económica media, se estima que la víctima tiene derecho a obtener una justa indemnización, y que el quantum debe ser acorde al daño ocasionado. Por ello, es incuestionable que el daño debe presumirse y, en ese sentido, para que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño, como lo dispone la tesis de rubro: DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS. 117

DAÑO MORAL DERIVADO DE UN ACCIDENTE OCURRIDO EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ANTE LA FALTA DE SEGURO MÉDICO. Conforme a los hechos demostrados en el presente asunto, se advierte una cadena de eventos en donde al menor accionante le ocurrió una lesión física, derivada de una caída dentro de un centro educativo. El origen de la lesión, es decir, la caída, no ocurrió por la culpa del profesor de la clase, pero la institución educativa demandada no dio seguimiento al padecimiento porque no asumió la responsabilidad de llamar a una ambulancia, pues dejaron toda la responsabilidad del manejo del menor a los padres. Por otra parte, no se contaba con un seguro que respondiera al turno de las clases educativas en el plantel. En este sentido, el recurrente arguye que el daño moral lo constituye el dolor físico y la preocupación por el menor con motivo de la lesión, derivada de la responsabilidad objetiva y contractual que tiene la demandada al prestar los servicios educativos y, ello, por supuesto, provoca sufrimiento, faltando al deber jurídico basado en la protección reforzada de los derechos del niño con mayor intensidad. Luego, si el colegio deja a los progenitores el tratamiento médico del menor, debe asumir que se origina una condena al pago del daño material y una preocupación que engendra una afectación susceptible de daño en el aspecto moral, pues se colige la presunción en relación a que una deuda que deriva de la falta de un seguro, crea claramente una afectación moral, y que existe por la madre y por el padre en relación con su hijo aflicción notoria; esta carga patrimonial en la psique de las personas forma parte de una preocupación que fue mayor a la cotidiana, y que se tutela por el daño moral; por ende, se trata de una alteración profunda en los sentimientos de la familia, principalmente respecto al menor, que se ubica en la hipótesis prevista por el numeral 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

3

-P-

PROFESIONALES MÉDICOS E INSTITUCIONES SANITARIAS, TIENEN LA CARGA DE PROBAR QUE SU CONDUCTA FUE DILIGENTE. Conforme a los principios de proximidad y facilidad probatoria, debe exigirse a los profesionales médicos y/o a las instituciones sanitarias la carga de probar que su conducta fue diligente, debido a la dificultad que representa para la víctima justificar la culpa del médico u hospital y porque existe la presunción de que los daños ocasionados por la deficiente atención de la actora fueron originados por un actuar negligente. Por otro lado, es conveniente señalar que en la pericial ofrecida por la demandada se dijo que al no tenerse un resultado de estudio de patología que se haya realizado al feto y poder establecer las causas de su muerte, ésta no puede atribuírsele a los médicos tratantes; sin embargo, esa opinión es intrascendente, porque el tema que se trata es de medios y no de resultados, siendo que los demandados no acreditaron haber actuado conforme a las normas que quedaron señaladas en los considerandos de la sentencia, hecho que además se corrobora con el dictamen pericial del perito tercero en discordia, quien estableció que no se llevó a cabo el control prenatal, como lo indica la norma para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio de la persona recién nacida, sentado lo anterior, debe estimarse que la responsabilidad civil subjetiva implica culpa o negligencia en la realización del daño, es decir, que el autor del hecho dañoso lo cometió con culpa (intencionalmente o por imprudencia), con lo cual se acredita un hecho dañoso y la relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño.

118

PRUEBA PERICIAL, DEBE SER AUTÉNTICAMENTE ILUSTRATIVA, ACCESIBLE O ENTENDIBLE. Es conveniente señalar que la doctrina, siendo coincidente con la esen-

cia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación) es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para el órgano resolutor. Ahora bien, esta Sala considera no darle valor al dictamen del perito propuesto por la demandada, dado que no se encuentra debidamente fundado y, por ende, no es posible tomar en cuenta las conclusiones a las que arribó, ya que de su lectura se advierte que en cuanto al procedimiento realizado por el especialista, señaló haberse practicado una entrevista psicológica individual con la actora para integrar los datos de su historia clínica psicológica y familiar; sin embargo, no se dijo cuándo se llevó a cabo y, en cuanto a las técnicas e instrumentos de evaluación psicológica aplicados, no se explicó en qué consiste una escala de personalidad de dieciséis factores, la escala de decisión basada en las emociones, escala de atención de emociones, escala de conocimiento empático, escala de gregarismo, y tampoco se dijo en qué consistía cada uno de los test indicados en el apartado correspondiente, de igual manera no se indica en qué consiste cada una de las pruebas proyectivas; luego entonces, se concluye que dicho dictamen no es ilustrativo.

119

-R-

RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL EJERCICIO MÉDICO, SOLIDARIDAD ENTRE LOS DOCTORES Y EL HOSPITAL. La condena es solidaria porque los médicos que intervinieron en la atención de la parte actora incurrieron en

negligencia médica, y la sociedad demandada no demostró, como se desprende de autos, haber cumplido con su obligación de vigilancia, además de que los doctores admitieron que trabajan en las instalaciones del hospital en cuestión, según se desprende de la contestación que dieron a la posición número uno. Si bien el codemandado negó tal posición, en autos no obra ninguna prueba que le beneficie para demostrar lo contrario.

120

RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE LA MEDICINA, OBLIGACIÓN PROFESIONAL DE MEDIOS, NO DE RESULTADOS. Cuando se afirma que se ha causado un daño por algún médico, en atención a las particularidades del ejercicio de la medicina y de la responsabilidad civil derivada de ello, se exigen precisiones en materia probatoria. Por regla general, la obligación del profesional de la medicina es de medios, y no de resultados, lo cual supone, no una obligación en cuanto al logro de un resultado específico, sino el despliegue de una conducta diligente, en función de la denominada *lex artis ad hoc*; entendida ésta como el criterio valorativo de la corrección del acto concreto médico, para calificarlo conforme o no a la técnica normalmente requerida, según informa la doctrina. Ahora bien, en el caso en estudio debe considerarse que existía obligación, de acuerdo con la norma oficial mexicana, de que durante todo el embarazo se efectuaran acciones para prevenir o detectar la presencia de enfermedades preexistentes o subclínicas, y no consta que se hayan tomado las acciones pertinentes de prevención, ni se haya dado el seguimiento adecuado a la actora, dado que del mismo expediente se advierte que la demandante había sido intervenida quirúrgicamente hace ocho años, y que presentaba otras situaciones de riesgo, como consta en autos, y no se atendieron debidamente. Por tanto, es incuestionable que se infringieron las disposiciones obligatorias de la norma

oficial mexicana, que se incurrió en negligencia médica y, en consecuencia, existe culpa por negligencia o impericia.

120

MATERIA PENAL



INSTIGACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBE SER DIRECTA LA DETERMINACIÓN AL AUTOR. La instigación debe ser directa, es decir, encaminada precisamente a convencer al instigado para que ejecute el delito; por ende, cuando no se realiza manifestación expresa directamente al autor material que influya de tal manera en su psique, determinándolo a cometer el delito –por lo que se descarta cualquier tipo de insinuación o de vagas expresiones indirectas–, no se actualiza esta forma de participación, porque en ese caso si el autor ejecuta el delito, no será porque alguien lo hubiere determinado a cometerlo, sino porque tomó la decisión de llevarlo a cabo; para que pueda establecerse que el instigador influyó en su ánimo es necesario que éste formule un señalamiento expreso, pero si en realidad solamente externó un propósito impreciso en tiempo y medios para cometer per se cierta conducta, sin dirigirlo a alguien en concreto, no puede considerarse que tal manifestación estuviera encaminada a influir en el ánimo de la persona que finalmente ejecutó la acción delictuosa, y de ningún modo considerarse una forma de determinar dolosamente a otro a cometer un delito. Además, se advierte que el autor, desde el momento en que se constituyó frente al domicilio de la víctima, llevaba consigo el objeto punzo cortante que empleó para cometer el delito y, por eso, se demuestra que desde antes ya había resuelto llevar a cabo la conducta típica.

197

-T-

TRATA DE PERSONAS, SUSTENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR EL ELEMENTO DE VULNERABILIDAD. Al no existir evidencia material que acredite los motivos económicos señalados por la persona que se tuvo como probable víctima y tampoco que la acusada explotara a ésta, obteniendo además con ello un beneficio de la prostitución practicada, no se encontró sustento probatorio alguno de los hechos propuestos por la fiscalía y, por lo tanto, no se pudo acreditar el elemento vulnerabilidad por el simple hecho de que se trata de una mujer, pues para su acreditación también se requiere hacer estudios técnicos en materia de psicología que auxilien al juzgador a esclarecer ese estado de vulnerabilidad en que pudiera encontrarse la víctima. Aunado a lo anterior, del desahogo probatorio en juicio se advierte, además, que la presunta víctima pudo ir y venir del país libremente, regresando siempre con trabajo seguro, lo cual es indicativo únicamente de que, en efecto, como cualquier persona tenía la necesidad de trabajar, pero también es incuestionable que la acusada en ningún momento se aprovechó de ella y menos aún de que se encontrara vulnerable y desprotegida, y valga mencionar al respecto que, no en todos los casos en que un tercero obtiene un beneficio de la prostitución ajena se configura el delito de trata de personas.

261